



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-144/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
COMUNAL INDÍGENA NAHUA DEL
PUEBLO ORIGINARIO DE VILLA DE MILPA
ALTA

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **sobreseer** en el juicio respecto de [REDACTED] y **confirmar** la convocatoria de siete de septiembre emitida por el Consejo Comunal Indígena Nahua del Pueblo Originario de Villa de Milpa Alta para la celebración de la Asamblea para la elección de proyectos del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Contexto

¹ [REDACTED]

² **Secretaria:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** licenciada Arely Estefania Vilchis Sánchez.

³ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

1. Asamblea en el Pueblo Originario. El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, tuvo lugar una asamblea de personas comuneras y originarias del Pueblo, convocada con el objeto de conformar al Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta⁴, autoridad que, de acuerdo con lo decidido en tal asamblea, sustituye a los consejos comunales de barrios existentes hasta ese momento en el mismo pueblo; asimismo, en este acto, se determinaron las personas integrantes de la autoridad en comento, sus atribuciones y la normatividad interna que regulará su actuación.

2. Reunión de Trabajo. El nueve de julio de dos mil veinticinco, las personas integrantes del Consejo Comunal llevaron a cabo una reunión, en la que aprobaron la conformación de su mesa directiva y comisiones de trabajo.

3. Aviso de la SEPI⁵. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó el aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el sistema de registro a cargo de la SEPI, entre ellos, Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta.

4. Marco geográfico. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual aprobó los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de registro de la SEPI, con efectos en los procesos de participación ciudadana.

⁴ En adelante, Consejo Comunal.

⁵ Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

En este, se incluyó a Villa Milpa Alta, como pueblo originario.

5. Convocatoria para el Presupuesto Participativo. El nueve de enero de dos mil veintiséis el Consejo General del IECM, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026, aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

6. Primera convocatoria. El 10 de febrero, el Consejo Comunal emitió la convocatoria dirigida a las personas originarias del Pueblo, para la realización de una asamblea el veinticinco de febrero, en cuyo orden del día se incluyó, entre otros asuntos, *“informe y rendición de cuentas”* de dicho Consejo, así como *“información sobre presupuesto participativo 2026-2027”*.

7. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-013/2026. El diecisiete de febrero, dos personas habitantes del pueblo originario presentaron demanda en contra de dicha convocatoria emitida por el Consejo Comunal.

El veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió confirmar la convocatoria mencionada en el punto anterior.

8. Asamblea para registro de proyectos. El veintiséis de marzo, se llevó a cabo una Asamblea —convocada por personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta—, en la cual se eligieron los proyectos de Presupuesto Participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027. En el desarrollo de dicha asamblea, se tuvo el acompañamiento de la Dirección Distrital 7 del Instituto local, personal de la Alcaldía, integrantes de las COPACO y otras autoridades.

9. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-054/2026. En su oportunidad, dos personas en su calidad de originarios del Pueblo

impugnaron ante este Tribunal diversas anomalías que, desde su perspectiva, ocurrieron en la emisión de la convocatoria, su difusión y el desarrollo de la Asamblea, porque correspondía al Consejo Comunal la emisión de tales actos.

El trece de abril, este Tribunal resolvió dejar sin efectos los acuerdos tomados en la asamblea de veintiséis de marzo, así como todos los actos emanados de la misma, ordenándose a los integrantes de la COPACO de Villa Milpa Alta abstenerse de actuar fuera del marco delimitado por el Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026.

10. Sentencia Sala Regional. Inconformes con lo anterior, la parte actora impugnó la resolución local, integrándose los expedientes **SCM-JDC-116/2026, SCM-JDC-117/2026 y SCM-JDC-118/2026** acumulados.

El siete de mayo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la resolución impugnada para el efecto de reconocer la validez de la convocatoria emitida por los habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, así como todos los actos derivados, tales como la Asamblea y las determinaciones tomadas en consecuencia, quedando subsistentes las propuestas que eligieron las personas del pueblo originario.

11. Segunda convocatoria. El veintisiete de abril, el Consejo Comunal emitió la convocatoria a Asamblea General señalada para el siete de mayo a las diecisiete horas, en la cual se tratarían diversos temas relacionados con la elección de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁶.

12. Minuta que deja sin efectos la convocatoria. Mediante reunión de carácter urgente celebrada el veintiocho de abril, integrantes del

⁶ Convocatoria que fue impugnada mediante los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-071/2026, TECDMX-JLDC-072/2026, por los que se desechó la demanda presentada por haber quedado sin materia.

Consejo Comunal determinaron dejar sin efectos la convocatoria de veintisiete de abril, ya que el espacio donde se celebraría —centro social y cultural, Salón Santa Martha— estaría ocupado.

13. Nueva convocatoria. El veintinueve de abril, el Consejo Comunal emitió otra convocatoria, en la que, mediante asamblea general de trece de mayo, elegirían los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como la conformación de la comisión de seguimiento y vigilancia.

14. Alcance de convocatoria. El uno de mayo, el Consejo Comunal emitió un alcance a la convocatoria referida en el punto que antecede, con el fin de detallar el contenido del punto 3 del orden del día, denominado “elección de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”. Durante su desarrollo, se elegiría el método de decisión, se haría la presentación de propuestas y la correspondiente votación⁷.

15. Asamblea Comunitaria. El trece de mayo, se llevó a cabo una asamblea comunitaria del Pueblo Originario para determinar los proyectos de Presupuesto Participativo correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027.

16. Juicio electoral TECDMX-JEL-394/2026. El veintitrés de junio, personas habitantes del pueblo originario impugnaron la determinación mediante la cual el Órgano Dictaminador declaró viables los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

El veintiséis de agosto, el Tribunal resolvió **revocar** los dictámenes de viabilidad de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados “Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta” y “Mejoramiento de calles secundarias de

⁷ TECDMX-JLDC-075/2026.

Villa Milpa Alta” para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027 en el Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, y, **ordenó** al Consejo Comunal que convocara para que en asamblea comunitaria se elijan los Proyectos de Presupuesto Participativo para los Ejercicios Fiscales 2026-2027, que será sometidos a examinación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

17. Convocatoria impugnada. El siete de septiembre, el Consejo Comunal emitió convocatoria para la celebración de la Asamblea General correspondiente a la elección de proyectos de Presupuesto Participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027.

18. Sentencia Sala Regional Ciudad de México. En su oportunidad, diversas personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta impugnaron la sentencia del TECDMX-JEL-394/2026, integrándose los expedientes **SCM-JDC-286/2026, SCM-JDC-287/2026 y SCM-JDC-299/2026.**

El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió su resolución en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Escrito de demanda. El diez de septiembre, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la convocatoria emitida por el Consejo Comunal.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-144/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. El once de septiembre, la magistrada instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, al tratarse de un acto que está relacionado con la determinación de los proyectos de Presupuesto Participativo conforme al sistema normativo del pueblo originario del que es integrante la parte actora.

SEGUNDO. Sobreseimiento

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁹.

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución local); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); así como 31, 37, fracción II, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

⁹ TEDF1EL J001/1999, consultable en www.tecdmx.org.mx.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, debido a que la sección de la credencial para votar de Bertha Morales Rodríguez no forma parte del pueblo Villa Milpa Alta; de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026 del Consejo General del Instituto Electoral local¹⁰.

- **Falta de interés jurídico**

La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción I, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México y este órgano jurisdiccional local a través de múltiples precedentes¹¹, han desarrollado una clasificación doctrinal y jurisprudencial de los distintos tipos de interés para acceder a la jurisdicción: el jurídico, el legítimo y el simple, cada uno con diferentes exigencias y consecuencias procesales.

El **interés jurídico** se actualiza cuando la parte actora aduce la vulneración a un derecho sustancial y, además, plantea que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante el dictado de una resolución que

¹⁰ Denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las adecuaciones al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, así como la modificación del Anexo 1 de la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-007/2026".

¹¹ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, SCM-JDC-240/2025, SCM-JDC237/2025, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-253/2025 y TECDMX-JEL-256/2025.

modifique o revoque el acto impugnado y restituya a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado¹².

Es decir, el interés jurídico se surte cuando el acto impugnado genera una afectación clara y directa en la esfera jurídica de la parte actora, particularmente respecto del ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, cuando se promueva un medio de impugnación en contra de un acto que no produzca una afectación real a la esfera de derechos de quien promueve, o bien, cuando la intervención jurisdiccional no resulte necesaria ni útil para restituir el derecho presuntamente vulnerado, deberá considerarse que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, la demanda será improcedente.

Por su parte, el **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para el ejercicio de una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para tenerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano a ser tutelado debido a una afectación a la esfera jurídica de la persona, dada su especial situación frente al orden jurídico y su pertenencia a cierta colectividad o grupo.

Así, quien plantee una pretensión basada en este tipo de interés ha de basarse en agravios diferenciados del resto de las personas, para que no se confunda su interés con uno simple.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia que adquiere una especial relevancia frente al orden normativo, del cual puede derivarse la

¹² Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

protección de un interés difuso en beneficio de la colectividad o grupo al que pertenezcan dichas personas.

Al respecto la Suprema Corte ha precisado que, el **interés legítimo** se refiere al interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica de la persona inconforme, quien está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los individuos integrantes de un grupo identificable, derivado de una afectación en sentido amplio.¹³

Para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de algún derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona afectada frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) Esa persona pertenezca a tal colectividad.

Cabe precisar que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por lo que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares; en ellas se reconoce legitimación a cualquier persona sólo por el hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo ni mucho menos un

¹³ Vid. Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**"

derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante¹⁴.

- **Caso concreto**

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que [REDACTED], promueve el presente juicio para controvertir la convocatoria de siete de septiembre para la celebración de la Asamblea General correspondiente a la elección de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta.

Sin embargo, la promovente **no tiene interés jurídico o legítimo** para la promoción del presente juicio, ya que la sección electoral que se aprecia de la credencial para votar que exhibió junto con el escrito de demanda, no forma parte de aquellas que fueron consideradas parte de Villa Milpa Alta, en términos del Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026, por el que se aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025.

De manera que la Convocatoria, la organización y los resultados de la elección de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 no constituyen actos que permitan evidenciar una posible afectación sobre sus derechos político-electorales.

En este contexto, resulta válido concluir que no cuenta con **interés jurídico** para controvertir la convocatoria aludida; así como tampoco tiene **interés legítimo**¹⁵ para promover en representación de las

¹⁴ Vid. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

¹⁵ El cual exige para su actualización que el medio de defensa se interponga con el objeto de proteger los intereses de un grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja, de conformidad con jurisprudencias de la

personas habitantes del pueblo originario, al manifestar en el escrito de demanda que se promueve *“por propio derecho, como personas habitantes e integrantes del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta y participantes de la vida comunitaria del Pueblo”*, pues al no tener algún vínculo con el pueblo originario no puede deducirse una afectación individual como integrante de dicha comunidad, ni mucho menos, como su representante.

Dicho lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal. Por lo que es procedente **sobreseer** la demanda respecto de [REDACTED].

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁶, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de las personas promoventes. Asimismo, se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; se expresan los hechos y agravios para controvertirlo, y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya

Sala Superior, 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”; y 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

¹⁶ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la convocatoria controvertida se **emitió el siete de septiembre**, mientras que la demanda se presentó el **diez siguiente**.

Por tanto, el plazo para controvertir transcurrió del **ocho al once de septiembre**, de ahí que su presentación en esta última fecha resulte **oportuna**.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues las personas que la integran comparecen en su calidad de habitantes del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta.

Asimismo, cuenta con personería, ya que las personas que firmaron el escrito de demanda designaron a una de ellas como su representante común.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

5. Reparabilidad. La actuación adoptada por las autoridades responsables no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar procedente la acción de la parte actora, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTO. Planteamiento del problema jurídico

La parte promovente, en su calidad de personas habitantes e integrantes del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, controvierten la

convocatoria de siete de septiembre para la celebración de la Asamblea General correspondiente a la elección de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida por el Consejo Comunal.

En concreto, refiere que dicha autoridad no cuenta con facultades para emitir el instrumento convocante, que el mismo adolece de diversas deficiencias como suficiente fundamentación y reglas poco claras sobre el desarrollo del proceso de selección de propuestas y, finalmente, de una insuficiente difusión.

A partir de dichos planteamientos, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si las irregularidades hechas valer por la parte actora se encuentran acreditadas y, en su caso, si son suficientes para revocar la convocatoria impugnada.

QUINTO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, dado que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, a fin de identificar lo que la parte actora aduce y garantizar su derecho de acceso a la justicia¹⁸.

Por su parte, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden que enseguida se precisa, sin que esto cause afectación a la parte

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

actora, porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden en el que se realice¹⁹.

1. Insuficiente fundamentación de la convocatoria y falta de legitimación del Consejo comunal para conducir el proceso de Presupuesto Participativo

2. Inconsistencias con las firmas de la convocatoria

3. Clausula sobre “connato de violencia”

4. Lugar en el que se realizará la asamblea

5. Difusión de la convocatoria

6. Requisito de participación con credencial para votar

7. Pretensión de formar una nueva Comisión sin definir el destino jurídico de la Comisión elegida el 26 de marzo

8. Falta de inclusión de reglas específicas

SEXTO. Estudio de la problemática jurídica

I. Marco jurídico

- Elección de autoridades de los Pueblos y Barrios Originarios

Los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de organización y, entre otros aspectos, elegir a sus

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos y procedimientos.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2° de la Constitución Federal, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Asimismo, establece que, en los juicios y procedimientos en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En el ámbito local, el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los pueblos y barrios originarios el derecho a la libre determinación y autonomía.

En particular, establece que las formas de organización político-administrativa, incluidas sus autoridades tradicionales y representantes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de organización política y administrativa que los pueblos adopten de acuerdo con sus tradiciones.

En el mismo sentido, los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México disponen, entre otras cuestiones, que las autoridades representativas elegidas conforme a sus sistemas normativos propios serán reconocidas por las autoridades de la Ciudad; que los pueblos y barrios tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades

representativas; y que las autoridades deben abstenerse de intervenir en sus formas internas de organización.

De esta manera, la elección de las autoridades de los pueblos y barrios originarios debe analizarse a partir de las normas, procedimientos y prácticas propias de la comunidad, sin perder de vista que su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y de los derechos humanos.

- Perspectiva intercultural

Al estar relacionada la controversia con la elección de una autoridad tradicional de un Barrio Originario, este Tribunal Electoral debe resolverla con perspectiva intercultural.

Esto implica que el análisis de los actos controvertidos no puede realizarse únicamente a partir de las reglas aplicables a las elecciones ordinarias, sino que debe considerar las particularidades del pueblo o barrio de que se trate, sus sistemas normativos, prácticas, autoridades y formas de organización.

Así, el artículo 2 de la Constitución Federal dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para: **a)** decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural y, **b)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, la Constitución local²⁰ establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la

²⁰ En los artículos 57, 58 y 59.

autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

De conformidad con diversa legislación²¹ y criterios emitidos por la Sala Regional,²² **este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:**

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena.²³
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.²⁴
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.²⁵
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.²⁶
- e. Maximizar el principio de libre determinación.²⁷
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de

²¹ Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, Constitución Local, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²² Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

²³ Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de Sala Superior de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.

²⁴ Artículo 2, apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, y la tesis **LII/2016** de rubro: **"SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO"**.

²⁵ Jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."**

²⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁷ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

igualdad y no discriminación.²⁸

- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.²⁹

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

- Límites de la autonomía y validez de los procesos electivos

El reconocimiento de la autonomía de los pueblos y barrios originarios no implica que sus procesos electivos se encuentren al margen del orden constitucional. La propia Constitución Federal establece que el ejercicio de los sistemas normativos debe desarrollarse dentro del marco constitucional y respetando los derechos humanos.

En consecuencia, las normas y prácticas comunitarias deben ser respetadas en tanto resulten compatibles con los derechos humanos y con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos político-electorales.

Bajo esta premisa, corresponde a este Tribunal Electoral analizar si las irregularidades planteadas por la parte actora se encuentran acreditadas y, en su caso, si tuvieron una incidencia suficiente para afectar la validez de la elección controvertida.

II. Análisis de los agravios

²⁸ Artículos 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

²⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

1. Insuficiente fundamentación de la convocatoria y falta de legitimación del Consejo comunal para conducir el proceso de Presupuesto Participativo

La parte actora refiere que la convocatoria impugnada está fundamentada en los artículos 1, 2 y 9 de la Constitución Federal; 57, 58 y 59, de la Constitución local; instrumentos internacionales; en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-394/2026, en la convocatoria general del IECM, en los usos y costumbres, sistemas normativos internos y en un acuerdo de la asamblea general de veinticinco de febrero, sin que pueda identificarse qué disposición confiere las facultades para prever las condiciones en las que se realizaría la asamblea.

Señala que la sentencia del TECDMX-JEL-394/2026 no otorga representación legal y exclusiva al Consejo responsable para llevar a cabo el proceso de selección de propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo y estima que las disposiciones previstas en la Convocatoria no constituyen reglas, es decir, no son una declaración general sobre el origen, integración, permanencia, exclusividad o extensión territorial de sus atribuciones.

Sostiene que la perspectiva intercultural no autoriza presumir la autenticidad normativa solo por el hecho de mencionar que se basa en los usos y costumbres, sino que es indispensable que la práctica tenga arraigo, reconocimiento y alcance compatible con el derecho de participación de quienes estarán involucrados.

El agravio resulta **inoperante**, por un lado, **e infundado**, por otro, como se explica enseguida.

Lo **inoperante** radica en que la parte actora cuestiona la convocatoria, a partir de diversas medidas ahí previstas que, en

realidad, están relacionadas con el alcance de la legitimación de la autoridad que la emitió.

Cuestión que no puede ser materia del juicio que ahora se resuelve, puesto que, si la verdadera intención de la parte actora radica en combatir la creación e integración del Consejo Comunal como autoridad tradicional, entonces debió impugnar, de manera frontal y directa el acto mediante el cual, la comunidad del Pueblo determinó constituir tal órgano como forma de organización política interna, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, en específico, la asamblea celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

No obstante, el propio tribunal local en diversa sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-013/2026 estableció que el Consejo Comunal actuó correctamente al emitir la convocatoria para una Asamblea informativa sobre el Presupuesto Participativo 2026 y 2027; es decir, se reconoció a dicho Consejo como autoridad tradicional, con la facultad suficiente para llamar a una nueva asamblea relacionada con dicho ejercicio de participación³⁰.

Posterior a ello, en el juicio TECDMX-JEL-394/2026 se analizaron los dictámenes de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados "*Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta*" y "*Mejoramiento de calles secundarias de*

³⁰ Cabe precisar que dicha sentencia no fue impugnada, por lo que quedó firme.

También se precisa que en la resolución dictada en el juicio SCM-JDC-286/2026 y Acumulados, la Sala Regional Ciudad de México, menciona: "si bien en las sentencias de los juicios ciudadanos 116 y acumulados no resolvió sobre la concurrencia o exclusividad de las actuaciones del Consejo Comunal, el propio tribunal local en la diversa sentencia del TECDMX-JLDC-013/2026 ya había establecido que éste actuó correctamente al emitir una convocatoria para una Asamblea informativa sobre el presupuesto participativo 2026-2027.

Villa Milpa Alta” para los ejercicios fiscales 2026 y 2027³¹ y, se concluyó que carecían de viabilidad y factibilidad jurídica.

En consecuencia, se ordenó al Consejo Comunal que, en breve término, convocara para que en asamblea comunitaria se eligieran los Proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, que serían sometidos a examinación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

En dicha sentencia, se ordenó a dicha autoridad -y no a otra-, pues al resolver el diverso expediente **TECDMX-JLDC-013/2026**, este Tribunal advirtió que el Consejo Comunal cuenta con reconocimiento como autoridad tradicional del pueblo.

Aunado a que el pueblo se ha regido por el procedimiento establecido en la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios, por lo que se consideró que la misma debía ser emitida por Autoridad tradicional.

Cabe precisar que la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-394/2026 fue impugnada y, posteriormente confirmada por la Sala Regional.

Así, en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-286/2026 y Acumulados, la Sala Regional calificó como infundado el agravio relativo a que el Consejo Comunal no era el único órgano que podía emitir la Convocatoria a una nueva asamblea para elegir proyectos; ya que este Tribunal sí había tomado en cuenta el contexto del pueblo originario y consideró que, anteriormente ya se había reconocido como autoridad tradicional al Consejo Comunal.

³¹ Elegidos en asamblea comunitaria de trece de mayo.

De ahí que estimó que ese órgano era el mejor posicionado para emitir la nueva convocatoria.

Lo **infundado** del agravio radica en que la emisión del acto impugnado no implica que la autoridad esté “*ostentando una representación general y exclusiva para toda materia, ni convierte en mandato judicial las reglas autónomas que incorporó*”

Es decir, no se observa que el Consejo responsable esté realizando acciones que vayan más allá de un mandato, pues se limita a la emisión de la convocatoria, mientras que su objeto es llamar a la comunidad a reunirse, a fin de que elija los proyectos que se presentarán ante la alcaldía, para ser analizados en cuanto a su viabilidad y no, como lo expone la parte actora, como una forma de reorganización interna, pues vale apuntar que las acciones que ahí se narran, son inherentes al procedimiento a seguir para llegar a un fin.

Por lo que hace a que la representatividad del Consejo comunal no puede presumirse a partir de su aprobación por parte de 161 personas; es **inoperante** pues como se indicó, la autoridad responsable, independientemente del número de asistentes, no está en duda la legitimación de su actuar respecto del acto que se reclama en la presente controversia.

Finalmente, en cuanto a la insuficiente fundamentación de la convocatoria, la Sala Superior ha indicado que, en la resolución de casos que involucren pueblos y comunidades originarias, ha de flexibilizarse el cumplimiento de formalidades o principios que para el derecho positivo tienen otra connotación que los somete a una exigencia de cumplimiento mucho más rígida.³²

³² Véase sentencia del asunto SUP-REC-194/2022.

A partir de ello, se considera que apremiar a las autoridades tradicionales a citar las disposiciones en que basen sus determinaciones, puede constituir un formalismo excesivo, contrario a la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva intercultural.

2. Inconsistencias con las firmas de la convocatoria

La parte promovente refiere que el instrumento convocante contiene diversas firmas autógrafas, pero no se relacionan con un nombre, cargo o calidad, ni se identifica el órgano que aprobó la versión definitiva y el quorum.

Considera que, no basta la existencia de varias firmas para tener por acreditada la competencia del órgano emisor, sino que debe verificarse si las personas firmantes integran efectivamente el órgano y si aprobaron el texto completo.

Las alegaciones de la parte actora son **infundadas**.

La circunstancia de que la convocatoria impugnada carezca de los nombres de las personas cuyas firmas se asentaron en la misma, no es motivo suficiente, por sí mismo, para demeritar la validez de dicho documento, ya que lo relevante es que, a partir de su lectura, claramente puede identificarse que la autoridad que lo emitió es el Consejo Comunal.

Particularidad que permite suponer, de manera lógica, natural e inmediata, que las quince firmas y los tres nombres plasmados en el documento, corresponden a los integrantes de la autoridad en comento:



Es decir, personas que, de acuerdo con el acta de la asamblea celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco³³, forman parte del grupo de treinta y cinco personas designadas por la comunidad del Pueblo como miembros del Consejo Comunal.

En esas condiciones, dado que la razón aportada por la parte actora para cuestionar la identidad de quienes suscribieron la convocatoria controvertida se constriñe al hecho de que no aparecen los respectivos nombres de las personas firmantes, es dable para este Tribunal aplicar al caso el principio ontológico de la prueba que consiste en que lo ordinario se presume, en tanto que lo extraordinario se demuestra.

Por tanto, si la convocatoria impugnada cuenta con quince firmas y tres nombres, entonces, de manera lógica, natural y ordinaria, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica³⁴ es posible presumir que dichos trazos fueron asentados o corresponden a igual número de emisores del documento en cuestión.

Lo cual, se debe a la intención de los firmantes de certificar o dejar prueba fehaciente de que tal documento fue emitido por personas integrantes de la autoridad que convoca.

³³ Que obra en el expediente TECDMX-JLDC-013/2026.

³⁴ Establecidas en el artículo 61 de la Ley Procesal.

Cualquier circunstancia diferente, es decir, extraordinaria, como sería que las personas que firmaron dicho instrumento lo hicieron a sabiendas de que no forman parte de la autoridad tradicional convocante —es decir, con la intención de suplantar o hacerse pasar por los genuinos integrantes del Consejo Comunal— ha de ser objeto de demostración, esto es, debe probarse.

3. Cláusula sobre “conato de violencia”

La convocatoria dispone que “*en caso de conato de violencia, el consejo determinará lo conducente*”, lo cual, a juicio de la parte actora, resulta ambiguo y deja en manos del órgano convocante la toma de decisiones que, en su caso, correspondería a la comunidad.

Asimismo, considera incorrecto que no se definan los hechos que actualizarían ese supuesto, quién se encargaría de constatarlos, la evidencia requerida, quién y cómo se decidirían las medidas a adoptar, su duración, la forma en que se documentarían y los mecanismos de revisión que existirían.

En su estima, se afectan los derechos de participación y expresión, ya que en una asamblea son naturales, las objeciones, la solicitud de información, la solicitud de recuento, la oposición a una propuesta o incluso la inconformidad sobre la forma en que se conduce la asamblea.

De manera que cualquiera de esas conductas, puede ser confundida o interpretada por el Consejo Comunal como un *conato de violencia*; lo cual inhibiría la asistencia o el disenso o permitiría suspender la reunión, cerrar el registro, retirar personas, cambiar de sede, terminar anticipadamente la deliberación, desconocer o reconocer una votación o continuar con el mínimo a partir de las próximas asistentes, sin la debida justificación.

El agravio es **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otro.

En efecto, la Convocatoria prevé en la Nota número 2, que “*En caso de existir algún conato de violencia, el Consejo Comunal indígena Nahua de Villa Milpa Alta determinará lo conducente.*”, sin embargo, el hecho de que las acciones específicas que se tomarían en caso de que hubiera un “conato de violencia”, no estén detalladas en el documento impugnado, no implica por sí, la vulneración a un derecho, como el de expresión y participación, puesto que los escenarios que plantea la parte actora se basan en hipótesis, sobre hechos futuros e inciertos; es decir, la posible afectación en la que basa su alegato no se traduce en una afectación cierta a la fecha en que se controvierte la convocatoria.

La parte promovente toma como referencia para la argumentación de su agravio, posibles interpretaciones que hará el órgano responsable, respecto de hechos que sucedan durante el evento convocado, sin que estén soportados en elementos de prueba ciertos y reales.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”³⁵, en que se ha explorado que los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, los agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues por su propia índole, no pueden controvertir la resolución.

³⁵ Con clave de registro XVII.1o.C.T.12 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

En cuanto a que el órgano convocante puede tomar decisiones que, en su caso, correspondería a la comunidad, es **infundada** la alegación, ya que el Consejo Comunal, como órgano que cuenta con reconocimiento como autoridad tradicional y que está vinculada a convocar a asamblea comunitaria para elegir los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027³⁶, y dar seguimiento a las etapas de la Consulta, está facultado para adoptar las medidas necesarias respecto de las posibles eventualidades que se presenten durante la celebración de la asamblea.

Sin que lo anterior signifique que sus decisiones puedan ser arbitrarias, sino que estarán limitadas al propio sistema normativo, así como a los derechos de participación, expresión y deliberación.

A mayor abundamiento, del Acta de Asamblea General del Pueblo de Villa Milpa Alta³⁷, de diecisiete de septiembre, no se advierte mención respecto de la existencia de un “conato de violencia”; de modo que, el hecho de no preverse de manera específica la ruta de acción en estos casos, no causa perjuicio alguno a la parte actora, ni actualiza alguna de las hipótesis señaladas por esta.

4. Lugar en el que se realizará la asamblea

La parte promovente indica que el lugar que fue designado para llevar a cabo la asamblea —Centro social y cultural, Salón Santa Martha— ubicado en Barrio de Santa Marta, es inadecuado ya que es cerrado y no tiene la capacidad suficiente para albergar a las personas que asistan.

³⁶ De acuerdo con lo ordenado en el juicio TECDMX-JEL-394/2026, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-JDC-286/2026 y Acumulados.

³⁷ Que obra en el expediente TECDMX-JEL-394/2026, y que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

Agrega que el Consejo ha concentrado de manera reiterada sus actividades en dicho lugar, lo que le resta neutralidad, pues se definirán cuestiones que atañen a todo el pueblo.

Tampoco se señala en la convocatoria, la capacidad del lugar, las condiciones de acceso a rutas de ingreso y salida, los mecanismos para evitar saturación y las razones por las que ese espacio resulta adecuado para una participación amplia.

El agravio es **inoperante**, por las razones siguientes:

Las causas por las que la parte promovente señala que el lugar donde se celebraría la asamblea es inadecuado, constituyen apreciaciones subjetivas.

Señala que el sitio no tiene la capacidad para albergar a las personas que asistan a la asamblea y que el Consejo ha realizado reiteradamente las actividades relacionadas con su desempeño en ese lugar, cuestión que demerita la neutralidad en la que debe desenvolverse el evento, en tanto que atañen a todo el pueblo.

De las constancias que allegó la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, se advierten doce imágenes que corresponde a diversos eventos y que pretenden demostrar que el salón es un espacio público-comunitario que se ha sido utilizados desde hace varios años para diversas actividades.

Lo que es coincidente con la descripción que realizó el Consejo responsable junto a las fotografías, de las que se advierte que en el sitio ha albergado eventos como:

EVENTO
Convocatoria de la Representación Comunal noviembre 2014
Convocatoria de Asamblea Extraordinaria de bienes comunales 2016
"Activa tu vida", "Patronato Delegacional te invita a ejercitarte en el Salón Santa Martha... 17 de enero de 2018" y "12 de febrero de 2018 (2018)

“Reunión comunitaria de 1 de septiembre de 2018 Comisión de Comuneros de los nueve pueblos” (2018)
“Reunión comunitaria para establecer una comisión de transición para realizar gestiones sobre los bienes comunales de 1 de septiembre de 2018” (2018)
“Recorrido de supervisión en el Salón Santa Martha 20/08/2018 a cargo del ex alcalde de Milpa alta Jorge Alvarado Galicia 2015-2018” (2018)
Taller de Telar de Cintura (2019)
Evento de Procuraduría Agraria (2021)
Ubicación de casillas para votaciones Instituto Electoral de la Ciudad de México (2021)
“Primer Intercambio de Semillas y Saberes, Xinachtli 2022” (2022)
“Festival de cine comunitario 2023” (2023)
“Taller de Cine debate en Salón Santa Martha 2023, 26 de octubre de 2023” (2023)
“Festival de cine 2023” (2023)
19/10/23 Milenio Encabezado de la nota “ Harfuch asegura que no permitirán que la derecha avance en la CdMx en 2024”
“Entrega de llaves del Salón Santa Martha de los antiguos mayordomos (2019-2024) a los nuevos mayordomos generación 2024-2029” (2024)
Festival de Cine Comunitario (2024)
“Festival de Cine y Video Comunitario #Momoxco, en el Centro Social y Cultural Santa Martha (2024)
“Celebración de Día de Abuelos y Abuelas de Milpa Alta Salón Santa Martha 14/09/24” (2024)
“Día del adulto mayor 2025, evento de la alcaldía Milpa Alta” (2025)
“Gestión para el apoyo Del Campo a la ciudad, salón Santa Martha 2025” (2025)

De lo anterior, se advierte que, al menos desde 2014, el sitio destinado para llevar a cabo la asamblea de diecisiete de septiembre, previsto en la convocatoria impugnada, ha servido de punto de encuentro de distintos eventos realizados para la comunidad en general y no para cierto grupo, como lo plantea la parte actora.

De este modo, las afirmaciones consistentes en que no se mencionaron las condiciones de acceso y rutas de ingreso y salida de las personas, son irrelevantes puesto que no hay indicios de que en los eventos que han tenido lugar en el sitio en cuestión exista la imperiosa necesidad de establecer ese tipo de especificaciones.

Además, del Acta de Asamblea General del Pueblo de Villa Milpa Alta³⁸, de diecisiete de septiembre, no se observa incidencia alguna

³⁸ Que obra en el expediente TECDMX-JEL-394/2026, y que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

respecto al ingreso, egreso, o falta de capacidad del lugar para albergar a la cantidad de personas que asistieron a la asamblea.

Por las razones expuestas, el argumento de la parte actora referente a que la plaza pública del pueblo³⁹ es el lugar idóneo para llevar a cabo la asamblea, es una apreciación subjetiva, ya que como se observó, efectuar la reunión en el lugar previsto en la convocatoria — y no donde considera más adecuado la parte actora—, no constituyó un impedimento para que se desarrollará con normalidad.

Si bien es cierto el señalamiento de la parte promovente, respecto a que la asamblea que tendría lugar el siete de mayo⁴⁰, con el objeto de adoptar decisiones vinculadas con el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como para la conformación de la Comisión de Seguimiento y Vigilancia, no se pudo efectuar en esa fecha porque, según lo informó el Consejo Comunal⁴¹ el Centro Social y Cultural, Salón Santa Martha, estaría ocupado; lo cierto es que puede considerarse un hecho aislado, que no es capaz de generar una percepción generalizada de que el lugar no es apto para congregarse a las personas que integran el pueblo en cuestión.

5. Difusión de la convocatoria

Este Tribunal Electoral considera que el agravio relativo a la indebida difusión de la Convocatoria es **infundado**, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Consejo responsable realizó diversos actos de publicidad para que las personas habitantes del pueblo originario tuvieran conocimiento del día, hora y motivo de la asamblea celebrada el diecisiete de septiembre.

³⁹ Donde se llevó a cabo la asamblea de 26 de marzo, convocada por distinto grupo, a la que asistieron aproximadamente 750 personas.

⁴⁰ Convocada por otro grupo de personas integrantes del pueblo.

⁴¹ En los juicios TECDMX-JLDC-071/2026 y TECDMX-JLDC-072/2026.

Quienes conforman la parte actora, señalan que se vulneró el principio de acceso a la información y difusión efectiva, porque la convocatoria no fue difundida de manera amplia, transparente y oportuna en dentro de la comunidad, lo que se tradujo en exclusión indiscriminada de diversas personas integrantes de la comunidad.

Sobre el particular, es importante destacar que, con relación a la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, habrá de atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado⁴².

Así, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.

De igual modo, en toda elección se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas, sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios consensados por la población correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.

⁴² Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JLDC-028/2019 Y ACUMULADO, así como el TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS.

- Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho interno aplicable, tengan derecho a participar.

Ahora bien, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió a este Tribunal Electoral diversas fotografías en hojas de papel anexas al informe rendido, con las que pretende acreditar la debida difusión de la convocatoria impugnada.

En las hojas de papel agregadas al informe rendido, respecto de la difusión, se advierten setenta y cinco (75) imágenes, conforme al anexo de esta sentencia.

Los elementos aportados por la responsable constituyen pruebas técnicas que, al administrarse con lo expresado en el informe rendido y al valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia⁴³, generan indicios para acreditar que la Convocatoria se difundió por lo menos, desde el siete de septiembre en diversos puntos de la comunidad, es decir, con diez días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

Asimismo, se hace constar como hecho notorio que la parte actora presentó escrito de incumplimiento de sentencia⁴⁴ en el expediente TECDMX-JEL-394/2026 por el que exhibe Acta de Asamblea General del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, del cual se advierte que en dicha asamblea se hizo un registro de asistencia de aproximadamente 184 personas, así como de cuatro de los siete pueblos originarios, lo cual revela una difusión suficiente del documento convocante.

⁴³ En términos de los artículos 57 y 61, primer y tercer párrafo, de la Ley Procesal.

⁴⁴ Presentado el veintitrés de septiembre por la parte actora del expediente TECDMX-JEL-394/2026.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que, contrario a lo sostenido por quienes conforman la parte actora, no les asista razón en cuanto a la falta de publicidad oportuna de la Convocatoria en el contexto del proceso electivo de la autoridad tradicional del Pueblo de Villa Milpa Alta, y, por lo tanto, resulta infundado lo narrado por la parte actora.

6. Requisito de participación con credencial para votar

La parte promovente manifiesta que la convocatoria contempla la participación de personas originarias y habitantes, para lo cual se exige la presentación de credencial para votar perteneciente a Villa Milpa Alta; al respecto, se menciona que la misma será cotejada al ingreso, pero no se define el dato que se verificará, la persona que lo hará o qué ocurrirá con las personas originarias que vivan fuera del pueblo, que tengan cambios recientes de domicilio o que tengan inconsistencias documentales.

La falta de precisión se advierte también porque no hay una cartografía, padrón, clave territorial, secciones o criterio de pertenencia al pueblo con el que se cotejará el domicilio.

Agrega que tampoco se identifica el padrón o criterio de pertenencia al pueblo que será tomando en cuenta, de modo que el ingreso está supeditado a quien se encuentre en la entrada del lugar para permitir o no el ingreso.

De este modo, la parte accionante aclara que su agravio no se apoya en el uso de credencial para votar, sino en la falta de certeza sobre el universo de personas a convocar y de facultades del Consejo para encargarse del control documental respectivo.

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, por las razones siguientes:

La función de verificar la documentación de quienes pretendan participar, por sí misma, **no implica la atribución de definir quién pertenece al pueblo**, sino la aplicación de un **instrumento** previamente establecido por la autoridad competente, con **datos objetivos que sirven como parámetro**, como el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, aprobado mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2026**, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Aunado a ello, los supuestos que la parte promovente plantea respecto de **cambios recientes de domicilio, inconsistencias documentales o eventuales discrepancias entre el domicilio de la credencial y la calidad de persona originaria**, se formulan de manera genérica e hipotética, sin que se exponga un caso concreto ocurrido o inminente que permita advertir una afectación real al derecho de participación.

En efecto, la parte actora no identifica a alguna persona que, siendo titular del derecho a participar, haya sido impedida de ingresar o que razonablemente pudiera ser excluida como consecuencia de la aplicación de la regla controvertida.

Tampoco demuestra que el mecanismo previsto en la convocatoria haya producido una situación de incertidumbre material que imposibilite conocer quiénes pueden participar.

Por ello, sus planteamientos se sustentan en la eventual actualización de circunstancias futuras e inciertas, lo que resulta insuficiente para evidenciar, por sí mismo, una vulneración al principio de certeza.

Máxime que el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026 no solamente identifica al Pueblo Villa Milpa Alta dentro del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, sino que proporciona la clave de la Unidad Territorial y la correspondiente identificación mediante secciones electorales completas y parciales, de modo que **existe un referente o parámetro oficial que el Pueblo puede utilizar para determinar el ámbito territorial al que se refiere la convocatoria.**

En consecuencia, **no se actualiza la supuesta ausencia de criterios objetivos para determinar el ámbito territorial del Pueblo Villa Milpa Alta.**

Finalmente, tampoco resulta suficiente para alcanzar la pretensión de la parte promovente la afirmación de que la convocatoria no precisa quién realizará materialmente el cotejo de la credencial o qué sucedería ante cada una de las hipótesis que plantea.

Ello, porque tales circunstancias operativas no desvirtúan la existencia del parámetro objetivo con base en el cual habrá de realizarse la verificación, ni demuestran que las personas encargadas de la recepción tengan facultades para modificar el ámbito territorial previamente determinado.

Por tanto, al encontrarse **objetivamente identificado, como parámetro, el ámbito territorial del Pueblo Villa Milpa Alta mediante el Marco Geográfico de Participación Ciudadana y el Catálogo de Unidades Territoriales vigente**, y al sustentarse los restantes planteamientos en escenarios hipotéticos cuya actualización no se acredita, el agravio debe calificarse como **infundado, por cuanto hace a la alegada inexistencia de un criterio objetivo para determinar el ámbito territorial, e inoperante respecto de las situaciones hipotéticas que la parte actora plantea sin demostrar una afectación concreta.**

7. Pretensión de formar una nueva Comisión sin definir el destino jurídico de la Comisión elegida el 26 de marzo

La parte promovente manifiesta que el punto cuarto del orden del día prevé la conformación de la Comisión de Seguimiento y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2026 y 2027 o la figura que determine la asamblea.

Al respecto, sostiene que en asamblea de veintiséis de marzo ya se integró una comisión para tal efecto, la cual fue motivo de impugnación en juicio TECDMX-JLDC-054/2026 y posteriormente controvertida ante la Sala Regional.

Así, la convocatoria no explica si la Comisión anterior fue extinta, por qué razón, mediante qué acto, o cuáles son las funciones que conserva respecto de las etapas válidamente desarrolladas, ni la relación que guardaría con una nueva estructura.

El agravio es **infundado**.

En la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JLDC-054/2026 se determinó revocar los acuerdos celebrados en la asamblea de veintiséis de marzo, entre ellos, la designación de una Comisión de Ejecución y Seguimiento para el Presupuesto Participativo.

Resolución que fue revocada por la Sala Regional, por lo que la designación de la comisión recobró sus efectos.

Sin embargo, mediante una cadena impugnativa alterna, en el juicio TECDMX-JEL-394/2026 este Tribunal ordenó al Consejo Comunal emitir una convocatoria en la que se elegirían proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Determinación que fue confirmada por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-286/2026 y Acumulados.

De esta manera, puede afirmarse válidamente que dicho Consejo puede conformar el Comité de Ejecución y Seguimiento, conforme a la Base Tercera, Apartado II, numeral 2, de la Convocatoria del IECM permite que la comunidad, con la finalidad de revisar los actos tendentes a dar continuidad a la aprobación de proyectos, o bien, en el caso de que un proyecto sea declarado inviable o resulte imposible ejecutarlo.

8. Falta de inclusión de reglas específicas

La convocatoria no garantiza información previa, suficiente ni una deliberación real sobre las propuestas.

El orden del día prevé dentro de una sesión discutir el método, recibir propuestas previamente registradas, montos disponibles por ejercicio requisitos mínimos, información técnica, autoridad encargada de recibirlas, forma de compararlas y las consecuencias de una eventual inviabilidad.

La falta de información previa favorece a quienes llegan con una propuesta elaborada y coloca en desventaja a habitantes que solo conocen el contenido sustantivo al iniciar la sesión. Diseño que reduce la igualdad deliberativa y la posibilidad real de formular alternativas.

La convocatoria no explica si habrá una propuesta por ejercicio, varias alternativas, relación entre ellas o posibilidad de ajustar componentes. Tampoco permite conocer si las personas podrán llegar con proyectos preparados o si estos surgirán espontáneamente durante la reunión.

No se establece quién conducirá formalmente la sesión, quién contará los votos, como se resolverán empates, abstenciones o solicitudes de recuento, el formato del acta, quién custodiará las listas y documentos y cuándo y dónde se publicarán los resultados.

Tampoco se menciona acompañamiento u observación del IECM, o algún medio de facilitación neutral, registro audiovisual continuo o un canal de incidencias independiente.

Refiere que ninguna de esas medidas es obligatoria de manera aislada, sino que es relevante porque el mismo órgano es quien emite la convocatoria, conduce la sesión, puede estar interesado en propuestas, conserva una cláusula abierta frente al conflicto y pretende documentar el resultado.

El agravio es **infundado**.

Primero, debe considerarse la **naturaleza particular del procedimiento de determinación del presupuesto participativo en los pueblos originarios**, en el que los principios de autonomía, libre determinación y autogobierno adquieren especial relevancia.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios, por conducto de sus autoridades tradicionales, tienen la posibilidad de determinar, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los planes y programas en los que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

En ese sentido, la convocatoria no puede ser examinada bajo la premisa de que la autoridad tradicional se encontraba obligada a establecer, de manera anticipada y exhaustiva, todas y cada una de las reglas operativas que eventualmente pudieran presentarse durante el desarrollo de la asamblea, pues ello implicaría sustituir las

formas de organización y deliberación propias del pueblo por un modelo procedimental impuesto externamente.

Precisamente, en asuntos relacionados con el presupuesto participativo de los pueblos originarios, la Sala Regional ha destacado que el ejercicio de esos recursos debe desarrollarse por conducto de las autoridades tradicionales y bajo el sistema normativo interno de cada comunidad, en respeto a sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Bajo esa perspectiva, la ausencia en la convocatoria de reglas relativas a cada uno de los supuestos planteados por la parte actora **no puede considerarse, por sí misma, una vulneración al derecho de participación**, pues corresponde a la propia comunidad, a través de sus autoridades tradicionales y de la deliberación colectiva, determinar los aspectos metodológicos que resulten necesarios para el desarrollo de la asamblea, siempre que se respeten los derechos de participación de las personas integrantes de la comunidad.

Además, debe atenderse a lo efectivamente acontecido en la asamblea y no únicamente a escenarios hipotéticos contruídos a partir de lo que, a juicio de la parte promovente, debió contener la convocatoria.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que **la asamblea se desarrolló conforme al orden del día previamente establecido**, en el que se contempló la discusión de los aspectos relativos a la determinación de los proyectos de presupuesto participativo.

Asimismo, **no se advierte que durante el desarrollo de la asamblea se hubiera suscitado alguna incidencia relacionada con la ausencia de las reglas que ahora cuestiona la parte actora.**

En particular, no se acredita que alguna persona hubiera solicitado que se precisara previamente el número de propuestas, que se hubiera impedido la presentación de algún proyecto, que existiera controversia respecto del método de votación, que se hubiera planteado algún problema con el cómputo de los votos o que se hubiera impedido la participación de alguna persona por desconocer las reglas aplicables.

Por el contrario, las constancias permiten advertir que las personas asistentes **estuvieron en aptitud de participar y formular propuestas de proyectos de presupuesto participativo**, de modo que no se actualizó la supuesta desigualdad deliberativa que la parte actora pretende hacer depender de la falta de previsión anticipada de cada una de las reglas que enumera.

Esto es relevante porque la parte promovente no demuestra una afectación concreta a su derecho de participación, sino que plantea que la convocatoria *pudo* haber generado determinadas desventajas o que *podrían* haberse presentado determinadas controversias durante la asamblea.

Sin embargo, la sola posibilidad de que eventualmente pudieran presentarse dificultades relacionadas con empates, abstenciones, recuentos, modificaciones a propuestas, custodia documental o incidencias **no demuestra que tales circunstancias efectivamente hubieran ocurrido ni que hubieran impedido o limitado la participación de las personas asistentes.**

Así, debe distinguirse entre la ausencia de una regulación casuística y la existencia de una afectación sustantiva al derecho de participación. La primera no conduce necesariamente a la segunda, particularmente cuando, como ocurrió en el caso, la asamblea se desarrolló conforme al orden del día y las personas asistentes estuvieron en posibilidad material de intervenir y formular propuestas.

Por otra parte, tampoco resulta exigible que la convocatoria estableciera que las personas debían acudir con proyectos previamente elaborados o que, necesariamente, debían conocer con anticipación todas las propuestas que serían sometidas a consideración.

Ello es así porque, precisamente, el objeto de la asamblea consistía en generar un espacio comunitario de **deliberación y decisión**, dentro del cual las personas participantes podían formular las propuestas que estimaran pertinentes y, a partir de ello, construir colectivamente las alternativas para la aplicación del presupuesto participativo.

De considerar, como pretende la parte actora, que únicamente una propuesta previamente elaborada y difundida con anterioridad puede ser objeto de deliberación, se introduciría una condición que no necesariamente deriva de las formas de organización de la comunidad y que, en los hechos, podría restringir la posibilidad de que las personas participantes plantearan alternativas durante la propia asamblea.

Tampoco se advierte que la ausencia de reglas específicas sobre quién conduciría formalmente la sesión, quién contabilizaría los votos o quién elaboraría el acta haya producido una afectación concreta.

La parte actora no identifica alguna actuación irregular de las personas que condujeron la asamblea, algún error en el cómputo, alguna negativa de recuento, algún empate que hubiera quedado sin resolver o alguna circunstancia que evidencie que el resultado de la deliberación fue producto de un procedimiento carente de certeza.

Por el contrario, **la asamblea se llevó a cabo y concluyó conforme al orden del día previsto**, sin que se hayan hecho constar incidencias vinculadas con los aspectos que ahora se cuestionan.

En ese contexto, no sería jurídicamente razonable invalidar o considerar irregular el procedimiento a partir de la sola ausencia de reglas destinadas a resolver situaciones que **no se acreditó que hubieran ocurrido**.

A similar conclusión se arriba respecto de la supuesta necesidad de contar con acompañamiento permanente del Instituto Electoral, observación externa, registro audiovisual continuo o un canal independiente de incidencias.

La parte actora no identifica disposición alguna que imponga a la autoridad tradicional la obligación de incorporar, en la convocatoria, cada uno de esos mecanismos como condición de validez de la asamblea. Y, particularmente, tratándose de un pueblo originario, la ausencia de tales mecanismos no puede analizarse desconociendo el ámbito de autonomía reconocido a la comunidad y a sus autoridades tradicionales.

De hecho, el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios tiene precisamente como consecuencia que **no todas las decisiones relativas a la organización y desarrollo de sus asambleas deban sujetarse a un esquema uniforme diseñado por una autoridad externa**, sino que debe preservarse un

margen para que sean las propias comunidades las que determinen sus formas de deliberación y decisión.

En el caso, además, no se advierte que la ausencia de intervención directa del Instituto Electoral haya impedido el ejercicio de los derechos de participación de las personas asistentes, ni que la autoridad tradicional hubiera impedido la presentación de propuestas, restringido indebidamente la deliberación o alterado las reglas durante el desarrollo de la asamblea.

Por tanto, el argumento de la parte actora parte de una premisa que no se actualiza en los hechos: que la falta de regulación previa y exhaustiva de todas las eventualidades posibles necesariamente produjo una deliberación desigual o carente de certeza.

No obstante, **la validez del ejercicio deliberativo no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de las reglas que hipotéticamente pudieron haberse incorporado a la convocatoria, sino atendiendo también a la forma en que efectivamente se desarrolló la asamblea y a si se produjo una afectación real a los derechos de participación.**

En ese sentido, si las personas asistentes conocieron el objeto de la reunión, participaron en ella, estuvieron en posibilidad de formular propuestas de proyectos de presupuesto participativo y la asamblea se desarrolló conforme al orden del día, sin que se hicieran constar incidencias relacionadas con las cuestiones que ahora se controvierten, **no puede tenerse por acreditada una vulneración al principio de igualdad deliberativa a partir de meras eventualidades.**

Finalmente, tampoco puede soslayarse que exigir que la convocatoria contenga una regulación exhaustiva de cada una de las

circunstancias que eventualmente pudieran presentarse supondría restringir el margen de actuación de la autoridad tradicional para conducir la asamblea conforme a las prácticas y procedimientos reconocidos por la propia comunidad.

La autonomía comunitaria no significa ausencia de límites, pues deben respetarse los derechos fundamentales de las personas integrantes de la comunidad; sin embargo, tampoco significa que los procedimientos comunitarios deban reproducir necesariamente las reglas formales y detalladas de los mecanismos ordinarios de participación ciudadana.

En consecuencia, **al no acreditarse que la falta de las reglas específicas señaladas por la parte actora haya impedido, limitado o condicionado de manera indebida la participación de las personas asistentes, y al encontrarse acreditado que la asamblea se desarrolló conforme al orden del día y que las personas estuvieron en aptitud de formular propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el agravio resulta infundado.**

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de [REDACTED], en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL